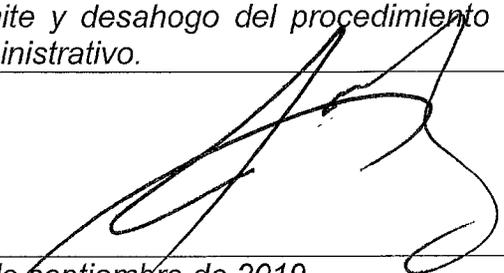




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>123/2018/1ª-III</u> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

Juicio Contencioso Administrativo:

123/2018/1ª-III

Actor:

Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado:

Contralora General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y determina la **validez** del acto impugnado.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Contralora General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (Contralora General).
- Subdirector de Responsabilidades Quejas y Denuncias de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. (Subdirector).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el dos de marzo de dos mil dieciocho, promueve Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Contralora General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y en contra del Subdirector de Responsabilidades Quejas y Denuncias de la misma dependencia de quienes impugna: “La resolución de fecha 15 de diciembre de 2017, notificada en fecha 6 de febrero de 2018, recaída en el expediente CG/FGE/PDA/09/2016, del índice del la Contraloría general de la Fiscalía General del Estado de Veracruz...”

Admitida que fue la demanda en la vía propuesta, por auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjeran su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad.

Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda.

Seguida la secuela procesal, el día dos de julio de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos 320 al 323 del Código, haciéndose constar la inasistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las represente a pesar de encontrarse debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, así mismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que ninguna de las partes los formularon, teniéndoseles por perdido tal

derecho, por lo que con fundamento en el diverso 323 del Código, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

2. Puntos controvertidos.

La parte actora desarrolla **ocho** conceptos de impugnación, los cuales versan, en esencia respecto a los siguientes argumentos:

- El acto impugnado violenta derechos fundamentales al ser incongruente a los principios pro persona, debido proceso, exhaustividad, falta de fundamentación y motivación, así mismo existe falta de capacidad y competencia por parte de la autoridad emisora del acto y además viola las reglas de valoración de pruebas.
- La determinación de una falta grave en el acto impugnado, no se encuentra fundada y motivada.
- Resulta erróneo que la autoridad funde su competencia en el artículo 308 del Código Financiero, pues este resulta aplicable en caso de tratarse de recursos estatales y en el presente caso los recursos son de índole federal.
- Dice el actor que debió de aplicarse a mi favor la nueva Ley de Responsabilidades Administrativa, toda vez que no se estableció que se me hubieran generado beneficios económicos.
- No se valoraron los oficios enviados a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ni el contenido *del "DICTAMEN DE PROCEDENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL SUBSIDIO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL ÓRGANO DE CONTROL Y CONFIANZA, COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE Y ASÍ FORTALECER A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE MANDO POLICIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015"*.

- La autoridad demandada contravino las formalidades del procedimiento, toda vez que se excedió en el término que tenía para resolver el asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las autoridades demandadas, refutan de inoperantes e infundados los conceptos de impugnación, ya que por una parte dicen, que la actora realiza alusiones sin sustento alguno cuando manifiesta que se le violentaron derechos humanos y principios de derecho, pues no menciona cuáles de ellos le fueron agraviados, ni precisa la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere, limitándose a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento y por otra parte afirman las demandadas que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, se citan los cuerpos legales que encuadran la conducta del gobernado hoy actor, así como los cuerpos legales que les otorgan la competencia para emitir el acto, además que en el mismos se respetaron las reglas del procedimiento y se valoraron debidamente las pruebas aportadas.

De ahí que como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar si el acto impugnado violenta derechos fundamentales al ser incongruente a los principios pro persona, debido proceso, exhaustividad, falta de fundamentación y motivación.

2.2. Determinar si existe falta de capacidad y competencia por parte de la autoridad emisora del acto.

2.3. Dilucidar si la autoridad demandada al dictar la resolución impugnada violó las reglas de valoración de pruebas.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Primera del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción XII, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso que en la vía ordinaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra de la resolución de fecha quince de diciembre, relativa al expediente número PDA/09/2016, acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora en original¹.

Así mismo, la legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para promover el presente juicio contencioso, se encuentra debidamente acreditada en autos; personalidad que le fue reconocida mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, como parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 325 fracción II del Código, se hace constar que las partes no hacen valer ninguna causal de improcedencia, así como tampoco esta Sala advierte de oficio la actualización de alguna en términos del artículo 289 del mismo ordenamiento.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

¹ Visible a fojas 50 a 106 del expediente.

Como se ha mencionado, el actor refiere en su escrito de demanda **ocho conceptos de impugnación**, los cuales consideramos que de manera general versan respecto a considerar que el acto impugnado violenta derechos fundamentales y principios de derecho, como el pro persona, debido proceso, exhaustividad, además de que dice el actor la resolución adolece de una adecuada de fundamentación y motivación, así mismo manifiesta falta de capacidad y competencia por parte de la autoridad emisora del acto y además dice el procedimiento y la resolución violan las reglas de valoración de pruebas.

En cuanto a los **conceptos de impugnación primero y segundo** estos resultan inoperantes pues el actor solo refiere que la resolución les causa agravio por violentar sus derechos fundamentales, así como diversos principios de derecho, sin embargo no precisa de forma alguna el porqué estima que se actualizan dichas violaciones.

Sirve de apoyo a esta consideración la tesis siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.²

² Época: Décima Época Registro: 2011952 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Común Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.) Página: 1205

Ahora bien, nos referiremos ahora respecto a las enunciaciones específicas que realiza el actor en sus siguientes conceptos de impugnación, donde se advierte el desarrollo de argumentos y razonamientos tendientes a desvirtuar las consideraciones de la autoridad demandada en la emisión del acto impugnado.

Bajo este tenor, el actor en su **concepto de impugnación tercero** dice que le causa agravio la resolución, por falta de fundamentación y motivación, en base a que dentro del expediente no existen verdaderos argumentos sólidos y objetivos para considerar la existencia de la conducta que se le imputa, sino que solo se encuentra sustentada en argumentos subjetivos y sin sustento probatorio, máxime que al ser sancionado por una supuesta falta administrativa “grave”, esta gravedad deberá ser específica, determinada o determinable, es decir, preciso en sus circunstancias de tiempo y lugar y además estar previsto en una norma aplicable, lo que no acontece en el caso particular, pues debió haberse fundado y motivado la gravedad, desglosándose puntualmente, cómo es que esta gravedad se originó, cómo trascendió y sobre todo cuáles fueron sus efectos en el ámbito del derecho, máxime dice el actor, que la autoridad no tiene en la ley facultad para inhabilitarlo e imponerle una sanción económica.

Lo anterior resulta **inoperante**, pues por una parte, de la lectura de la resolución impugnada, se puede observar que, contrario a lo referido por el actor, esta se encuentra sustentada en argumentos objetivos y con sustento probatorio, incluyendo el reconocimiento por parte del hoy actor dentro de su comparecencia de fecha seis de septiembre de dos dentro del procedimiento disciplinario administrativo número PDA/09/2016.

Por otra parte, como se puede observar de la lectura de la resolución impugnada, no es la calificación de “grave” que otorga la autoridad a la infracción cometida por el hoy actor la base de las sanciones impuestas por esta, tanto de la inhabilitación como la de la sanción económica, sino que la mencionada conducta encuadra en los supuestos de los cuerpos legales aplicados al caso concreto.

Esto es, la mención de que se trata de una falta “grave”, resulta no tener efectos concretos en la imposición de las sanciones, siendo sólo un calificativo, pues realmente las sanciones impuestas al actor, son acordes a la infracción cometida en relación con los artículos 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respecto a la inhabilitación y al artículo 55 del mismo ordenamiento respecto a la sanción económica.

Ahora bien, el hecho de que los mencionados numerales hayan sido debidamente aplicados al caso a estudio, será materia del análisis de los conceptos de impugnación siguientes, donde el actor hacer valer argumentos tendientes a demostrar que la mencionada resolución carece de una adecuada fundamentación y motivación.

El actor en su **concepto de impugnación cuarto**, se duele de la falta de competencia de la autoridad para emitir el acto, esto porque argumenta la funda en el artículo 308 del Código Financiero, que a la letra menciona:

“Artículo 308. Los servidores públicos serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública y el patrimonio del Estado por actos u omisiones que les sean imputables; o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de este Código y demás aplicables. inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación.

Las responsabilidades se atribuirán, en primer término, a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los servidores públicos que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos las personas físicas o morales que hayan participado y que con su conducta hayan contribuido a causar el daño o perjuicio.”

Dice el actor, que bajo la anterior disposición es que la autoridad demandada pretende justificar su facultad para imponerle una sanción económica, lo cual resulta equivocado ya que la hacienda pública y patrimonio al que hace referencia el artículo en cita, se relaciona con

los recursos financieros del Estado de Veracruz, cosa que en el caso particular no acontece puesto que los recursos a que se refiere la observación corresponden a la Federación, por tanto la autoridad no tienen facultades para imponerme la sanción económica en ese rubro.

El concepto de impugnación resulta **infundado**, ya que por una parte no es el artículo en mención, en el cual sostiene la autoridad demandada su competencia para emitir la resolución impugnada, pues basta de la lectura de la misma para advertir que dentro de su Considerando Primero, la demandada refiere diversos artículos de diversos ordenamientos legales, como la Constitución Política Federal (1° tercer párrafo, 14 segundo párrafo, 16, 108, 109 fracción III), la Constitución Política del Estado de Veracruz (76 y 79), la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (108) y su Reglamento (344, 346 fracción XXV, 352 fracciones V, VII, IX, 396 fracciones I, II, III, V, 397 fracción IV), la Ley de Responsabilidades del Estado (2° fracciones I y II, 3 fracción IX, 46 fracciones I, II, XXI y XXII, 64 y 68) y la Ley General de Responsabilidad Administrativa (artículo Tercero Transitorio, párrafos segundo y cuarto).

Por otra parte, no se omite observar que dentro del Considerando Quinto de la resolución impugnada, específicamente dentro del apartado relacionado con la individualización de la sanción, dentro de varios artículos en los que soporta la autoridad su decisión, en efecto, se menciona el artículo 308 del Código Financiero del Estado de Veracruz, sin embargo resulta **infundado** el argumento hecho por el actor, en el sentido de que por tratarse de un recurso financiero de origen estatal, no se está afectando la hacienda pública y patrimonio del Estado de Veracruz y por ende no tiene competencia la autoridad demandada para sancionar su conducta.

Al respecto, consta en el expediente como prueba ofrecida por la autoridad demandada, el oficio número DGARFT-A/2051/2016 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis³ signado por el Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "A", dirigido al Contralor General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por el cual comunica que del resultado de la auditoría número 1469-GB-GF, de tipo financiera de Enfoque de Desempeño denominada

³ Visible a fojas 162 a 164 del expediente.

“Otorgamiento de Subsidios para las Entidades Federativas para el fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de mando Policial”, se detectaron actos u omisiones de servidores públicos adscritos la mencionada Fiscalía General, los cuales pueden constituir responsabilidades administrativas, por lo que se insta a que en el ámbito de las atribuciones de la Contraloría en mención se realicen las investigaciones correspondientes y en su caso se finque responsabilidad y se impongan las sanciones respectivas, informando a esa Auditoría Superior de la Federación sobre las acciones realizadas.

En el mencionado oficio, se detalla como uno de los actos u omisiones detectados, el que da origen al procedimiento disciplinario que hoy contraviene el actor.

En el **concepto de impugnación quinto**, el actor dice que la resolución le causa serios agravios pues viola el principio de retroactividad y el principio pro homine.

Afirma lo anterior, ya que considera que al no comprobarse que se hubieran generado beneficios económicos, ni a él ni a persona alguna, derivado de los hechos materia del procedimiento disciplinario administrativo número 09/2016, dice, debió la demandada haber realizado un análisis retroactivo de la ley y aplicar la que le trajera el mayor beneficio.

En ese orden de ideas, manifiesta el actor, que toda vez que el día primero de enero de dos mil dieciocho entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Veracruz, la Contralora General, en la resolución que se combate, debió realizar el análisis sobre la aplicación retroactiva de dicha Ley, pues esta dejó sin efectos el artículo 55 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que señalaba que en caso de aplicación de sanciones económicas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y los daños y perjuicios causados; artículo que le fue aplicado como fundamento de la sanción en la resolución impugnada.

Así pues, refiere el actor que si en su caso se hubiera aplicado la nueva legislación, esto es, la mencionada Ley de Responsabilidades Administrativas le hubiera traído beneficios y que al no hacerlo, la demanda viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende el principio pro homine.

Lo anterior resulta **infundado**, ya que resulta imposible que las autoridades demandadas hubieran siquiera tenido la posibilidad de realizar el análisis de retroactividad aludido o bien la aplicación del principio pro homine, por razón de que la mencionada Ley de Responsabilidades Administrativas, como la misma parte actora señala, entró en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho y la resolución impugnada en el presente juicio fue emitida el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, esto es, días antes de que la Ley en comento iniciara su vigencia.

Por tanto, de acuerdo a los hechos y constancias que obran en el expediente que nos ocupa, la legislación vigente y aplicable al inicio y substanciación del procedimiento del que deriva la resolución impugnada, resulta ser la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, actualmente abrogada por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

En su **concepto de impugnación sexto**, el actor señala que el acto impugnado le causa agravios por la falta de valoración “contextual” de todo material probatorio que existe dentro del procedimiento administrativo PDA/09/2016, pues en ningún momento se establece bajo qué parámetros procedió a valorar las pruebas que den certeza del acto que se le imputa y por ende sanciona, así como tampoco existe concatenación de las escasas pruebas para poder atribuirle la responsabilidad respecto a los actos irregulares que se le imputan.

El actor basa lo anterior, en que la autoridad nunca consideró los oficios enviados a la Secretaría de Finanzas y Planeación y por los cuales en múltiples ocasiones se le requirió se hiciera la transferencia de los citados recursos, documentales que obran en la Dirección General de Administración y en la Oficina del Fiscal General y tampoco

consideró el contenido del *“DICTAMEN DE PROCEDENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL SUBSIDIO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL ÓRGANO DE CONTROL Y CONFIANZA, COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE Y ASÍ FORTALECER A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE MANDO POLICIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015”*, el cual afirma el actor se emitió con motivo de la falta de recursos para la operación del Órgano de Evaluación y Confianza y que justifica la necesidad de utilizar el recurso materia de la controversia para cubrir el gasto corriente del mencionado órgano, documento que dice, se encuentra en resguardo en los archivos de la Dirección General de Administración y que no fue considerado en la resolución impugnada, pues la propia demandada de manera dolosa omitió pedir copia certificada de dichos documentos.

A efecto de analizar el presente concepto de impugnación es necesario, hace constar que el hoy actor ofreció como pruebas en su escrito de demanda, las siguientes:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Original del Instructivo de Notificación, Oficio FGE/CG/18/2018 de fecha 10 de enero de 2018 recaída dentro del expediente CG/FGE/PDA/09/2016 del índice de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz...”

“2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original de la Resolución de fecha 15 de diciembre de 2017 recaída dentro del expediente CG/FGE/PDA/09/2016 del índice de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz...”

“3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del Dictamen de Opinión Auditoría 1469 Subsidio para las Entidades Federativas para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública en material de mando policial, de fecha 11 de Enero de 2017...”

Con lo anterior, se hace patente que la parte actora no ofreció como prueba en el presente juicio, las documentales que refiere “no fueron

valoradas” por la demandada en la resolución combatida, por tanto, esta Sala al no poder imponerse de su contenido, estudiará el concepto de impugnación en base al contenido de la propia resolución impugnada, así como de las probanzas ofrecidas por las autoridades demandadas.

En este sentido, por cuanto hace al argumento del actor respecto a que no fue valorado el oficio número SESCESP/01302/2016 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, este resulta **infundado**, pues de la lectura de la resolución, dentro de su Considerando Quinto, específicamente en su página 20, la autoridad señala:

“No pasa inadvertido por quien esto resuelve, que los hechos, motivos de culpa fueron reconocidos por el C. GERARDO MANTECÓN ROJO, toda vez que en su comparecencia y respuestas a preguntas directas en audiencia de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete visible a foja 305, manifestó de forma libre que su subordinada la C. LAURA ABURTO MUÑOZ había elaborado los cheques a nombre de la contadora MARÍA ANGÉLICA CORTÉS VELA con el objeto de recuperar los gastos de operación sufragados por la Fiscalía para el centro de Control y confianza, también dijo haber solicitado al Tesorero de Finanzas y Planeación, Lic. Arnulfo García Fragoso, el reintegro de los recursos a la Tesorería Federal a la brevedad, por la cantidad de un millón ciento once mil pesos, incluyendo los intereses, solicitándole a su vez remitiera a la Fiscalía General del Estado copia del comprobante que refleje el citado reintegro esto mediante oficio FGE/DGA/SRF/3100/2016 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis visible a foja 0318, y que tanta razón existe de ello que mediante oficio número SESCES/1302/2016 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Sistema del Consejo Estatal de Seguridad Pública, C. Juan Antonio Nemi Dib, solicitó al C. Iván Alejandro Vergara Ayala, Director General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de seguridad Pública, la línea de captura que permita realizar el reintegro de los recurso provenientes de los recursos provenientes del Subsidio a las Entidades federativas en materia de mando policial (SPA) 2015, consistente en la cantidad de nueve millones doscientos veintisiete mil novecientos noventa y cinco 18/100, de los cuales la cantidad de un millón ciento once mil quinientos pesos era para reintegrar la observación en cuestión, solicitando que por conducto de

esta Contraloría general se requiriera un informe a la Secretaría de Finanzas y Planeación para conocer si se reintegraron los recursos de referencia, sin embargo mediante oficio SPAC/8198/2017 de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete dictado por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo Estatal, se rindió el informe en cuestión, sin embargo de este no se desprende que se haya realizado el multicitado reintegro, toda vez que de acuerdo con los numerales 36 y 38 de los Lineamientos para el otorgamiento del Subsidio a las Entidades Federativas para el Fortalecimiento de sus Instituciones de Seguridad Pública en materia de Mando Policial para el Ejercicio Fiscal 2015, los recursos no devengados al finalizar el ejercicio (2015) debieron ser reintegrados a la Tesorería de la federación incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, situación que no se suscitó en la especie, tales documentales en su conjunto se valoran en términos del artículo 107 del Código número 14 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyendo prueba plena de la existencia de responsabilidad.”

Por lo anterior, contrario al dicho del recurrente, se puede corroborar, que sí fue valorado el oficio número SESCESP/01302/2016 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis en la resolución combatida.

El actor a su vez, señala que la autoridad demandada tampoco consideró el contenido del ***“DICTAMEN DE PROCEDENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL SUBSIDIO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL ÓRGANO DE CONTROL Y CONFIANZA, COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE Y ASÍ FORTALECER A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE MANDO POLICIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015”***, el cual afirma, se emitió derivado de la situación que imperaba, estos es, que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no transfería los recursos que le correspondían al Centro de Evaluación y Control de Confianza y con tal Dictamen se justificaba la necesidad de utilizar el recurso, motivo de controversia, para cubrir el gasto corriente de dicho órgano.

Lo anterior, deviene igualmente **infundado**, pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la demandada ofreció como prueba, el oficio **018/2017** de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la L.C.P. Gabriela M. Reva Hayon, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, por el cual se le solicitó informara si en sus archivos obraba el mencionado Dictamen, así como, consta en el expediente, la respuesta al mismo, donde mediante el oficio número FGE/DGA/9758/2017 la mencionada funcionaria, informa que habiendo realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de dicha Dirección General de Administración no se encontró el mencionado documento.

Por lo anterior, es evidente que la demandada no fue omisa en valorar las pruebas y en el caso de los oficios, que no especifica el actor, enviados a la Secretaría de Finanzas y Planeación y por los cuales en múltiples ocasiones se le requirió se hiciera la transferencia de los citados recursos, documentales que afirma obran en la Dirección General de Administración y en la Oficina del Fiscal General, estimamos correcto el razonamiento que realiza la autoridad en su contestación a la demanda, al mencionar que la parte actora pierde de vista que la sanción a él impuesta no radica en el hecho de no haber solicitado u obtenido el reintegro del recurso materia de la responsabilidad que se le imputa, sino en haber utilizado el recurso proveniente de un subsidio a esta entidad federativa en materia de mando policial para otros fines distinto al otorgado.

En su **concepto de impugnación séptimo**, en esencia el actor se duele de que al individualizar la sanción, la demandada toma en cuenta para su determinación, la existencia de sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos de responsabilidad en su contra.

Sin embargo, afirma el actor que los mencionados procedimientos, se encontraban dentro de los términos establecidos por la ley para ser combatidos y por tanto dichas resoluciones, a la fecha, no se encuentran firmes como para que la autoridad las pueda tomar en consideración para alegar reincidencia en el actual del actor.

En efecto al individualizar la sanción, en la resolución impugnada podemos observar que la autoridad señala que: “...por otra parte, existen en los registros de la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, que indican que el C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue sancionado en dos procedimientos disciplinarios con los números de registro PDA/006/2015 y acumulados y PDA/001/2017, lo cual lo hace **reincidente** en actos de responsabilidad administrativa, situación por la cual resulta procedente **IMPONER AL C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, **POR UN LAPSO DE CINCO AÑOS** computables a partir de que la presente resolución cause estado, lo anterior en términos del numeral 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Veracruz, así mismo una **MULTA** de **DOS TANTOS** del daño y perjuicio causado a la Hacienda Pública...”.

Sin embargo, consideramos que el argumento resulta **inoperante**, pues la referida reincidencia derivada de ser sancionado en otros dos procedimientos disciplinarios, si bien forma parte de la individualización de la sanción, no es el elemento base de la misma, pues como se puede observar de lo transcrito en líneas anteriores, la sanción de inhabilitación por cinco años se funda en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Veracruz, el cual señala que cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que cause daños y perjuicios, y el monto de aquéllos exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público, esta será de tres a diez años.

Por otra parte, la imposición de la sanción económica tampoco deriva de la reincidencia mencionada, pues esta se funda en el artículo 55 de la referida Ley y este dispone que en caso de aplicación de sanciones económicas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

La actora en su **octavo concepto de impugnación** considera que el acto impugnado violenta su garantía jurídica y debido, en términos de los dispuesto por el artículo 17 Constitucional, toda vez que el de procedimiento no siguió las formalidades establecidas en el Código.

Lo anterior, debido a que la recurrente afirma que, la demandada al concluir la audiencia, estaba obligada a resolver dentro de los tres días hábiles siguientes y notificar dicha resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, cuestión que no sucedió en el caso concreto pues la audiencia se llevó a cabo el día seis de septiembre del año dos mil diecisiete y la resolución se emitió el quince de diciembre de dos mil diecisiete y se notificó el día seis de febrero del año dos mil dieciocho.

Lo anterior resulta **inoperante**, pues parte de una premisa incorrecta, ya que se puede observar de la lectura del contenido de la audiencia de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete⁴, misma que obra en autos del presente expediente, al ser ofrecida como prueba por la autoridad demandada, que el propio actor en dicha comparecencia y uso de la voz y a manera de prueba documental de informe, solicitó se girara oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación con el objeto de que informara sobre el seguimiento al oficio donde se pide tramitar la línea de captura y el reintegro de los recursos provenientes del SPA, así también a la Subsecretaría de Egresos de esa dependencia el oficio número SESCESP/01302/2016 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis; solicitud que fue acordada favorable en la mencionada audiencia señalando textualmente: “... *por lo que dada la naturaleza de la preparación de esta probanza, el cierre de la instrucción se dictará una vez rendido el informe de mérito del cual*”

⁴ Visible a fojas 166 a 175 del expediente.

deberán dar vista al oferente en el términos de tres días para que haga sus manifestaciones.” El subrayado es añadido.

Por lo anterior, es evidente que no existían elementos para que terminada la audiencia, la autoridad emitiera su resolución, pues el propio actor solicitó que dicha la demanda llevara a cabo las diligencias ya mencionadas para perfeccionar sus medios de prueba.

Además, debe decirse que es acertado lo expuesto por la autoridad demandada en su contestación, en el sentido de que, si bien el precepto legal invocado establece que la Contraloría General de la Fiscalía debió resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes dentro de los tres días para emitir una resolución, también lo es que para el caso de que no se emita la resolución dentro del término concedido, no hay disposición alguna que, por ese hecho, produzca su nulidad, menos aún, el actor acredita haber sufrido agravio alguno por esa circunstancia.

Del análisis de los preceptos legales en los que se fundamenta el acto impugnado, mismos que por economía procesal se tiene por aquí reproducido, se confirma que los mismos son adecuados al caso concreto y a la motivación para la emisión del mismo, por tanto esta Sala Primera, **determina su validez** y por ende improcedente la pretensión de la parte actora respecto a declarar su nulidad.

IV. Fallo.

De acuerdo a lo expuesto en el punto **3** de los considerandos de la presente sentencia, se **determinan inoperantes e infundados los conceptos de impugnación de la parte actora**, por tanto, se **determina la validez** de los actos impugnados.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **validez** del acto impugnado con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** de las pretensiones hechas valer por la parte actora, con base en lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.
DOY FE.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos